

Res. UAIP/191/Rinadmisibilidad/1795/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho.

I. El 28 de noviembre de 2018 el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 191/2018, en la cual solicitó: “cu[á]l fue la cantidad total de dinero que el Ex-Presidente El[í]as Antonio Saca tom[ó] en lavado de dinero y activos del pueblo” (sic).

II. El 30 de noviembre de 2018, mediante resolución con referencia UAIP/191/RPrev/1707/2018(2), se le previno al peticionario que estableciera si deseaba información del proceso penal que se llevaba a cabo en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador; por lo que debía pronunciarse al respecto.

III. A las diez horas con treinta y siete minutos del 3 de diciembre de 2018, la señora notificadora de esta Unidad realizó el acto de comunicación procesal de la resolución de prevención al correo electrónico señalado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su solicitud.

IV. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2º que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo

electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte del solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en relación con la petición 191/2018, tal como consta a folios 7 de la solicitud de acceso.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 3 de diciembre del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 5 al 11, ambos del mes de diciembre del corriente año. Por tanto, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


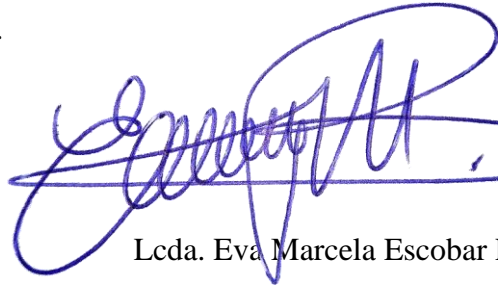
Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidat correspondiente, pues a la fecha no se ha contestado la prevención efectuada al peticionario.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 191/2018, presentada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día 28 de noviembre de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/191/RPrev/1707/2018(2) de fecha 30 de noviembre de 2018.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.